

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA RADICACIÓN No. 08001-31-09-005-2024-00005-00

SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela presentada por la señora Ruth María Campo Fontalvo, contra la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAAs, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informándole que revisada la respuesta que emitió la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto del Auto del 5 de febrero del presente año, solo emitió la constancia de la publicación en la página web, sin indicar si se les notificó a los terceros interesados a los correos electrónicos de los mismos. Sírvase proveer.

Barranquilla, Febrero 6 de 2024.

Lucy Pertuz de Caballero

LUCY ROSARIO PERTUZ DE CABALLERO
SUSTANCIADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla
Edificio Nacional Antiguo Telecom piso Tercero
Teléfono 3885156 Ext.2056
E-MAIL: j05pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



SIGCMA

AUTO DECRETA NULIDAD.

ACCIONANTE: RUTH MARIA CAMPO FONTALVO

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
(FUAAs)**

RADICACIÓN Nª 08001-31-09-005-2024-00005-00

1. ASUNTO:

Sería del caso que procediéramos a dictar fallo dentro del presente trámite, de no ser que se advierte una irregularidad que torna necesario decretar la nulidad de lo actuado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Acción de Tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con el objeto de que toda persona por sí misma, o a través de apoderado que actué a su nombre pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

A pesar de ser una acción que debe resolverse con celeridad el Juez Constitucional debe vincular a la actuación a todos aquellos que pudieran resultar afectados con la decisión de fondo, o a los que se le atribuya la vulneración de los derechos fundamentales, pues de no hacerlo dicha omisión generaría la nulidad de lo actuado, al violarse el derecho de defensa de quien no fue notificado del trámite de amparo constitucional.

Sobre el punto la Corte Constitucional en el **Auto 071A de 2016** dijo:

“(ii) Ese deber oficioso del juez se aplica no solo cuando el accionante omite vincular a quien esté real o aparentemente involucrado en los hechos, sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado; es decir, cuando el juez, en el ejercicio de análisis de los hechos y las pruebas encuentra un nexo causal entre estos y las funciones u obligaciones de otra entidad.

(iii) En el derecho común la indebida integración del contradictorio lleva a la adopción de fallos inhibitorios. Esto no es posible en el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, que prohíbe de manera expresa ese tipo de sentencias. Por lo tanto, es deber del juez constitucional hacer uso de sus poderes oficioso para garantizar a quienes se vean afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, para que ejerzan su derecho de defensa.

(.)Con todo, el derecho de defensa y contradicción supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. El ejercicio de este derecho se ve limitado cuando no se integra en debida forma el contradictorio, situación que se evidencia en el proceso de tutela, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero existen otras personas o entidades que debieron ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales”.

Es obligación del juez constitucional subsanar esa irregularidad porque de lo contrario se vulneraría el derecho al debido proceso e implicaría una verdadera denegación de justicia sobre quienes no pudieron intervenir en el trámite. Cuando esa irregularidad se advierte en sede de revisión la Corte, **por regla general, debe declarar la nulidad de lo actuado y devolver el expediente al juzgado que conoció en primera instancia para que este integre debidamente el contradictorio**”. (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la señora Ruth María Campo Fontalvo presentó acción de tutela contra la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAA, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, mérito, la verdad y seguridad jurídica.

Una vez descrito el traslado de las accionadas, se observa en la respuesta emitida por la CNSC . (Ver prueba 6. Consta de 15 Folios), y ante el requerimiento efectuado mediante auto del día 5 de febrero del presente año, por este juzgado en el que se le solicitó de manera urgente enviara las constancias de notificación a los terceros interesados, se observa que solo emite la constancia de publicación de la presente tutela en la página web de la entidad :

“Se informa que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla en el ejercicio de la acción de tutela No. 31-09-005-2024-00005-00, instaurada por Ruth María Campo Fontalvo ordeno a la CNSC la notificación de la existencia de la presente tutela, a los demás aspirantes a la convocatoria DIAN 2022, en la modalidad de ingreso a los concursantes de la OPEC 19847- cargo denominado INSPECTOR II, en el nivel jerárquico Profesional, código 306 y grado 6, con el propósito de que efectúen su intervención si así lo consideran., elevando su escrito directamente al correo electrónico del despacho de conocimiento, en el término de 1 día.”

[_ESCRITODETUTELA_RUTHMARIACAMPOFONTALVO.pdf](#)

Descarga

Detalles

[_AUTOADMITE_RUTHMARIACAMPOFONTALVO.pdf](#)

Descarga

Por lo que en este momento se torna necesaria se notifique a los correos de los interesados, tal como se ordenó en el auto admisorio del 25 de enero del presente año y requerido mediante auto del 5 de febrero de 2024, en el que se le especifica claramente lo requerido:

“(..) Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de la presente providencia notifique por correo electrónico o por el medio más expedito posible a los demás concursantes de la OPEC 198477 que superaron las diferentes pruebas, para que dentro del término de 1 día contado desde dicha notificación se pronuncien en defensa de sus intereses, si a bien lo tienen, se les deberá correr traslado de la demanda de amparo y sus anexos y remitir constancia de dicha notificación a este Despacho”.

Hasta el momento se ha incumplido por la CNSC las orden atrás mencionadas dadas con el auto admisorio de la demanda de amparo, por ello se le insta para que, dentro las **dos (2) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, envíen los soportes del cumplimiento de la decisión, esto es que acredite la notificación por correo electrónico a los demás concursantes de la OPEC 198477 que superaron las diferentes pruebas, corriéndoles traslados de la demanda y sus anexos.

Lo anterior en aras de integrar debidamente el contradictorio y garantizar el derecho de defensa a los **demás concursantes de la OPEC 198477 que superaron las diferentes pruebas**, que deben ser notificados a sus correos para que tengan oportunidad de pronunciarse debido a que puede que no consulten diariamente la página web de la entidad.

Siendo ello así, se impone declarar la nulidad de lo actuado, (dejando incólumes las pruebas e informes rendidos), a partir del auto admisorio del 25 de enero de 2024, por lo que se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, vincular en debida forma y se notifique a los interesados en el **curso de la OPEC 198477 que superaron las diferentes pruebas**, debiendo la CNSC realizar la comunicación a los correos electrónicos de los integrantes en término de tres (2) horas siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, y concediendo a los interesados un (1) día, para rinda informe dentro de la presente acción constitucional, si a bien lo tienen.


En razón y mérito de lo anteriormente explicado, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, (dejando incólumes las pruebas e informes rendidos), a partir del auto admisorio del 25 de enero de 2024, por lo que se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, notificar por correo electrónico a los interesados en el **curso de la OPEC 198477 que superaron las diferentes pruebas, dentro de las 3 horas siguientes a la notificación de esta providencia**., y concediendo a los interesados un (1) día, para que rinda informe dentro de la presente acción constitucional, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: EXHORATAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cumpla con la orden dada, dentro del estricto término concedido, pues de lo contrario el Despacho compulsará las copias pertinentes ante la **Procuraduría General de la Nación** para lo de su competencia, puesto que desde el auto admisorio, luego de varios días aún no se cumple con esta parte de lo ordenado en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
JUEZ